



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00500-00.

Confirmación. 421276.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, al no haber pruebas que practicar sino únicamente las documentales, se encuentra que se hace necesario emitir sentencia anticipada que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

Actuando a través de apoderada judicial, el AECSA S.A., presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Stiven Reyes Barrera.

Mediante auto de 1° de junio de 2022, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, teniendo notificado personalmente conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

La demandada presentó las excepciones de mérito que denominó "*Cobro de lo no debido*" y "*Buena fe del demandado*".

La primera defensa, se argumentó en que ha realizado el pago de las cuotas de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019, por valor de \$1.300.000, para un total de \$6.500.000, los cuales no fueron descontados por el banco al momento de liquidar la deuda ni al completar los espacios en blanco por un valor superior al efectivamente adeudado. Por lo anterior, solicitó que el valor real de la deuda sea de \$63.330.239.

La buena fe del demandado se fundamentó en que realizó unos pagos, pero lamentablemente sufrió una lesión de origen común y fue despedido de su trabajo, impidiendo continuar con el pago de forma cumplida sus obligaciones.

En la réplica a dichos medios exceptivos, la apoderada del extremo demandante solicitó desestimarlas.

Consideraciones.

Impone el mencionado artículo 278, en su parte pertinente que "En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)" (Subrayado intencional).

El demandado presentó como excepciones de mérito las denominadas cobro de lo no debido y buena fe del demandado; por tanto, corresponde determinar si proceden las defensas propuestas, las cuales se estudiarán conjuntamente por fundamentarse en los mismos hechos.

Para promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde el mismo inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

La demandante aportó como título ejecutivo el pagaré 100007551140 que cumple con los requisitos del artículo 709 del Código del Comercio, documento que contiene obligaciones expresas, claras y exigibles conforme al artículo 422 del Código General del Proceso; además reviste de autenticidad y no fue tachado de falso.

El ejecutado, propuso las excepciones fundamentadas en que realizó unos abonos a la obligación los cuales no ve reflejados, pero posteriormente no pudo continuar con los pagos.

El artículo 619 del Código de Comercio, prevé que "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*", norma que consagra el principio de literalidad el cual: "*determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento*" (C. S. de J., 19 de abril de 1993).

En virtud del referido principio el título delimita el contenido, la extensión y la modalidad de la obligación que incorpora.

El artículo 1625 del Código Civil contempla los modos como se pueden extinguir las obligaciones, destacando la solución o pago efectivo, definido en el artículo 1626 *ibídem* como *"la prestación de lo que se debe"*, así sea parcialmente.

El ordenamiento civil también establece dónde, por quién, a quién y cómo debe hacerse el pago para que se repunte válido.

El demandante basa sus pretensiones en la falta de pago de la obligación, sin que le incumba probarlo, toda vez que es una negación indefinida que comporta la inversión de la carga probatoria.

Debe entonces la demandada probar el pago alegado. Sin embargo, de la revisión de las pruebas obrantes en el proceso, no se probó los pagos alegados, como tampoco que haya efectuado el pago total de la obligación, tal como le corresponde al interesado conforme al principio de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

En consecuencia, no prosperan las excepciones y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, con la condigna condena en costas para la parte vencida.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Declarar no probada la excepción de "Cobro de lo no debido" y "Buena fe del demandado", de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021.

Tercero. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$2.700.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 041 Hoy 17 de noviembre de 2022 La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befb3cf8ce0fa2558dc255ba864024550b0b2839af4c3c3695bd034231b30434**

Documento generado en 11/11/2022 10:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>